

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 3/2025**

Medidas Cautelares No. 16-25

**Carlos José Correa Barros respecto de Venezuela**

10 de enero de 2025

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 8 de enero de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por las organizaciones Espacio Público, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Comisión Internacional de Juristas (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Carlos José Correa Barros (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es defensor de derechos humanos y director ejecutivo de la organización Espacio Público, quien habría sido detenido el 7 de enero de 2025, por autoridades de seguridad del Estado de Venezuela. Actualmente, su paradero es desconocido.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 8 de enero de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado. La parte solicitante complementó información el 9 de enero de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que el propuesto beneficiario está en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Carlos José Correa Barros. En particular, informe de manera oficial si se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, declaraciones estigmatizantes y descalificadoras, hostigamientos o actos de violencia; c) establezca las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; y iii. se realice inmediatamente una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; d) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. La solicitud menciona que Carlos José Correa es defensor de derechos humanos y director ejecutivo de la organización Espacio Público<sup>1</sup>, quien habría sido detenido el 7 de enero de 2025 a las 5 de la tarde. La detención fue realizada por funcionarios encapuchados, vestidos de negro y sin identificación. Este hecho ocurrió en el centro de Caracas, Venezuela, mientras se desplazaba en su vehículo desde la sede de la organización Espacio Público hacia su casa.

5. Según un testigo cercano, el propuesto beneficiario fue interceptado por funcionarios de seguridad del Estado, quienes le quitaron el vehículo y empezaron a conducirlo con él a bordo, trasladándolo a diversas áreas de Caracas. La parte solicitante califica la detención como arbitraria y como desaparición forzada. El propuesto beneficiario no contaría con ninguna medida de protección otorgada por el Estado. Se señala que su detención se produce en un contexto de represión poselectoral intensificada contra personas defensoras de derechos humanos, activistas políticos y líderes sociales, especialmente en Caracas y zonas cercanas que se encontrarían bajo un operativo de seguridad desplegado por el Ministerio del Interior y Justicia a pocos días del 10 de enero del 2025, fecha en que Nicolás Maduro se juramentaría como presidente de Venezuela.

6. Con la finalidad de buscar información sobre Carlos Correa, sus familiares e integrantes de Espacio Público se presentaron en la sede de la Policía Nacional Bolivariana ubicada en Maripérez, dentro del municipio Libertador. También, fueron a la Zona 7, en el municipio Sucre, del estado Miranda. El 8 de enero de 2025, en horas de la mañana el equipo legal de Espacio Público visitó las sedes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en Maripérez y el Helicoide. Luego se desplazó a la sede de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) en Cotiza, todas ubicadas en Caracas. Hasta el momento, los funcionarios de estas instituciones no habrían proporcionado respuesta que permita conocer el paradero del propuesto beneficiario, tampoco su estado de salud.

7. El 8 de enero de 2025, aproximadamente a las 11:30 a.m., la esposa de Carlos Correa, en una rueda de prensa desde el Palacio de Justicia de Caracas, denunció la situación del propuesto beneficiario. Además, advirtió que su condición médica endocrinológica y respiratoria requeriría atención médica permanente. Durante la conferencia de prensa, a las afueras del Palacio, se habría aproximado una camioneta con el logo del SEBIN. Según la parte solicitante, esto aumentaría las sospechas de su participación directa en los hechos alegados.

8. La parte solicitante alertó que, en horas de la noche del 8 de enero, el Ministro de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, dijo que Carlos Correa está metido en un “plan de conspiración”, y arremetió contra las ONG en Venezuela, al calificarlas como “lavadoras de dinero”. El Ministro habría señalado que “[Correa] no es de los derechos humanos, sino un activista político”. Y añadió que “está metido en la conspiración (...) Todos ellos están en su nivel [ongs]. No es Carlos Correa el único que está metido”.

9. Finalmente, se advirtió que el equipo legal de Espacio Público intentó presentar un recurso de *habeas corpus* en el Palacio de Justicia. Apuntó los obstáculos generados y que recién luego de cinco horas de espera, el recurso fue recibido. La solicitud reportó la situación de desprotección a la que está expuesto el propuesto beneficiario y denunció que a las 11:30 a.m. del 9 de enero de 2025 el propuesto beneficiario seguía desaparecido.

## **B. Respuesta del Estado**

10. La Comisión requirió información al Estado el 8 de enero de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

---

<sup>1</sup> La organización se dedicaría a promover y defender la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

### III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>4</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que está bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>5</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión evalúa que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>6</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe en el presente procedimiento pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>7</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>8</sup>.

14. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela está vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998<sup>9</sup>, estima como desaparición forzada aquella “[...] cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>10</sup>. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”<sup>11</sup>.

15. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>12</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

16. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos<sup>13</sup>. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso

---

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>7</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>9</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

<sup>10</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>12</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

<sup>13</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>14</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros<sup>15</sup>. La Comisión recordó también el Informe de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los hechos sobre Venezuela de Naciones Unidas que confirma la persistencia de un entorno hostil contra las organizaciones defensoras de los derechos humanos en Venezuela, donde prevalecen campañas de desprestigio, estigmatización y actos de hostigamiento como resultado de sus actividades de defensa<sup>16</sup>.

17. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) contemplaron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho<sup>17</sup>. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”<sup>18</sup>.

18. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>19</sup>, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”<sup>20</sup>.

19. La Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios. En este caso en particular, la Comisión subraya que, el 8 de enero de 2025, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Personas Defensoras de los Derechos Humanos manifestó preocupación por su situación de detención en las condiciones que se describen a continuación<sup>21</sup>.

20. Al revisar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 7 de enero de 2025, Carlos José Correa Barros estaría detenido por agentes del Estado de Venezuela; y, a la fecha, su paradero es desconocido. A la Comisión le preocupa la actualización enviada por la parte solicitante de que el Ministro de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, del Estado habría hecho declaraciones estigmatizantes y descalificadoras al propuesto beneficiario en el día posterior a su posible desaparición, calificando que él estaría metido en un “plan de conspiración” y llamando a las ONGs de Venezuela de “lavadoras de dinero”. El Ministro habría señalado que “[Correa] no es de los derechos humanos, sino un activista político”; y que “está

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>15</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

<sup>16</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, parra. 21. En referencia al Consejo de Derechos Humanos, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/54/57, 18 de septiembre de 2023, párr. 70 - 72.

<sup>17</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

<sup>18</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

<sup>19</sup> CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

<sup>20</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

<sup>21</sup> Lawlor, M. [[@MaryLawlorhrds](#)], Recibo noticias muy preocupantes sobre la presunta desaparición forzada del defensor de los derechos humanos y director de [@espaciopublico](#) [Tweet], 8 de enero de 2025, disponible en <https://x.com/MaryLawlorhrds/status/1877068738500981222>



metido en la conspiración (...) Todos ellos están en su nivel [ongs]. No es Carlos Correa el único que está metido”. La CIDH resalta que el Ministro no brindó detalles sobre su situación o paradero. Al respecto, la Comisión recuerda a Venezuela:

la importancia que labor de defensa de derechos humanos representa para la consolidación de las democracias y el Estado de derecho. Por ello hace un llamado a cesar los actos de hostigamiento y detenciones y asegurar que estas personas puedan llevar a cabo sus actividades de defensa, libres de cualquier tipo de amedrentamiento<sup>22</sup>.

21. Asimismo, se identifica una negativa de las autoridades venezolanas a proporcionar información mínima sobre su situación jurídica. Por ejemplo, información sobre: el tipo penal por el que estaría siendo investigado; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente judicial; la existencia de órdenes judiciales para detenerlo y derivarlo a un centro penitenciario; el lugar exacto en el que estaría detenido; si fue sometido a valoración médica tras su detención o si actualmente estuviese recibiendo tratamiento médico para las condiciones preexistentes.

22. Sumado a lo anterior, la Comisión advierte que, al no poseer información oficial mínima sobre su situación jurídica, los familiares y representantes no tendrían mecanismos que les permitan cuestionar las acciones adoptadas por agentes estatales ante la autoridad competente judicial. Además, se observan los obstáculos que existen, a nivel interno, para pedir protección a favor del propuesto beneficiario. En particular, se informó que el equipo legal de Espacio Público intentó presentar un recurso de *habeas corpus* en su favor, pero las autoridades de Venezuela solo lo recibieron cinco horas después de que estuvieran esperando, a las 18:15 hs. de la noche. En tanto el Estado no brinde respuesta precisa, se estima que el propuesto beneficiario permanece en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad.

23. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la situación de riesgo descrita en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la CIDH no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

24. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero, condiciones de detención y estado de salud, luego de su detención el 7 de enero de 2025. Altas autoridades del Estado estarían haciendo declaraciones estigmatizantes en su contra, sin informar sobre su situación o paradero. Sumado a lo anterior, las autoridades competentes han creado obstáculos para recibir un recurso de *habeas corpus* a su favor.

25. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario y con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. En adición, la Comisión destaca las dificultades impuestas a familiares y representantes para activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario a fin

---

<sup>22</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 198/2024, [CIDH condena persecución contra las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela](#), 29 de agosto de 2024.

de dar con su paradero. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

26. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

27. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Carlos José Correa Barros, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

28. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Carlos José Correa Barros. En particular, informe de manera oficial si se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
- b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, declaraciones estigmatizantes y descalificadoras, hostigamientos o actos de violencia;
- c) establezca las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos:
  - i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes;
  - ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; y
  - iii. se realice inmediatamente una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria;
- d) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

---

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 10 de enero de 2025 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva